



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE CONTESTACIÓN Y LLAMAMIENTO							
FECHA	OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00100	00
DEMANDANTE	TATIANA YULIETH ALVAREZ CORTEZ						
DEMANDADA	DICON CIVIL S.A.S. PROYECTOS INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S. CONCESIONARIO VIAL DEL PACIFICO S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Subsanado el defecto forma de que adolecían las contestaciones a la demanda de PROYECTOS INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S. y CONCESIONARIO VIAL DEL PACIFICO S.A.S. las mismas cumplen con lo exigido en el artículo 31 del C. P. L., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Por lo que se dispone su admisión.

Por el contrario DICON CIVIL S.A.S. no subsanó los defectos señalados en el auto del 11 de julio de 2022 por lo cual se impone el rechazo de la contestación a la demandada presentada por DICON CIVIL S.A.S.

De otro lado, se observa que con el escrito de contestación a la demanda las codemandadas PROYECTO INVERSION VIAL PACIFICO S.A.S. y CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. formularon los siguientes llamamientos en garantía:

PROYECTOS INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S. llamó en garantía a DICON CIVIL S.A.S. y a la aseguradora la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. de las mencionadas llamó en garantía a la codemandada PROYECTO INVERSION VIAL PACIFICO S.A.S. a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS ALFA S.A.

La demanda de llamamiento en garantía a DICON CIVIL S.A.S. se fundamenta en el hecho de que según lo afirmado por el apoderado de PROYECTO INVERSION VIAL PACIFICO S.A.S de conformidad con lo preceptuado en la cláusula trigésima quinta del *contrato de obra ACP1-001-2020 del 18 de febrero del 2020*, se obligó contractualmente con su representada a mantenerla indemne frente a reclamaciones como las que dieron origen al proceso de la referencia.

En sentido refiere la mencionada cláusula trigésima quinta lo siguiente:

CLAUSULA TRIGESIMA QUINTA. INDEMNIDAD. EL CONSTRUCTOR deberá mantener a EL CONTRATANTE y a COVIPACÍFICO, a sus accionistas, a sus representantes y empleados, indemnes y libres por todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, arbitral o procedimiento administrativo, reivindicación y/o fallo de cualquier especie y naturaleza que se entable o emita contra EL CONTRATANTE, así como frente a cualquier contingencia, perjuicio o pérdida que sufra el CONTRATANTE, por causa de las acciones u omisiones en que incurra EL CONSTRUCTOR, sus agentes, empleados, subcontratistas durante la ejecución del presente Contrato y con ocasión del mismo, por lo cual EL CONSTRUCTOR se obliga a indemnizar a EL CONTRATANTE por todos los daños y perjuicios que puedan derivarse de los referidos, reclamos, demandas, litigios,

acciones judiciales, procedimientos administrativos, reivindicaciones y fallos de cualquier especie y naturaleza. Asimismo, EL CONSTRUCTOR pagará, indemnizará completamente, mantendrá indemne y defenderá a EL CONTRATANTE y a sus accionistas, directores, empleados, causa habientes, cesionarios, representantes, agentes, miembros y socios frente a cualquier perjuicio que cualquiera de estos sujetos pueda sufrir, soportar, incluyendo, pero sin limitar sea, honorarios razonables de abogados, y gastos en los que se incurra en relación con los perjuicios y/o la exigibilidad de este Contrato de Obra, en la que se incurra por cualquier de ellas, como resultado de, o en conexión con, pero sin limitarse a, cualquier inexactitud, incumplimiento o violación de cualquiera de las declaraciones y garantías del EL CONSTRUCTOR, de conformidad con el presente Contrato.

Igualmente, EL CONSTRUCTOR mantendrá indemne a EL CONTRATANTE y a COVIPACÍFICO respecto de cualquier costo en que estos puedan incurrir o deba asumir como resultado de cualquier retiro de personal o equipo.

De otro lado, el llamamiento en garantía la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se fundamenta en que la sociedad DICON CIVIL S.A.S. suscribió con la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la póliza de seguro número AA003819 cuyo beneficiario es CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 1- CONPACIFICO1, donde la llamada en garantía se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del contrato comercial suscrito entre las sociedades. La cual tiene como periodo de vigencia 18 de febrero de 2020 a 18 de octubre de 2025.

Por su parte, el llamamiento a PROYECTO INVERSION VIAL PACIFICO S.A.S. se fundamenta en la cláusula de indemnidad pactada en el contrato de obra EPC suscrito entre la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. y el Consorcio Constructor Pacífico 1- CONPACIFICO1, donde PROYECTO INVERSION VIAL PACIFICO S.A.S. es cesionaria de la posición contractual que ostentaba Consorcio Constructor Pacífico 1- CONPACIFICO1 desde el 01 de junio de 2020 dicha cláusula es del siguiente tenor literal:

En la cláusula 9.2.11 del Contrato EPC se pactó lo siguiente: “9.2.11.-. Indemnidad.

Es obligación del Contratista mantener indemne a la Concesionaria de cualquier reclamación proveniente de la ANI, terceros o de autoridades Gubernamentales y/o Autoridades Ambientales y que se deriven de sus actuaciones o las de sus subcontratistas o dependientes”

Por último, el llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS ALFA S.A. se fundamenta en que la sociedad PROYECTO INVERSION VIAL PACIFICO S.A.S. suscribió con las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS ALFA S.A. la póliza de coaseguro número 920161031 cuyo beneficiario es la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S, donde la llamada en garantía se comprometió a amparar el cumplimiento del contrato, así como el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones del contrato comercial suscrito entre las sociedades. La cual tiene como periodo de vigencia 10 de mayo de 2018 a 15 de abril de 2026.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

J.S.

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Por su parte el artículo 65 del citado estatuto establece que *“la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*

Estudiadas cada una de las demandas de llamamiento en garantía presentadas, y que fueron enlistadas en párrafo precedente, se encuentra que las mismas reúnen los presupuestos normativos establecidos en la ley procesal para su admisión. Como son la manifestación de tener un derecho legal o **contractual** a exigir de otro el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. y así mismo cada demanda de llamamiento tiene los requisitos y menciones exigidos en el artículo 82 del C.G.P, así como los anexos necesarios de que trata el artículo 84 ibid. Por lo que resulta procedente su admisión.

De conformidad con lo reglado por el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. las llamadas en garantía DICON CIVIL S.A.S y PROYECTOS DE INVERSION VIAL S.A.S. se notifican por estados del presente auto.

Por su parte, la notificación de este auto a los representantes legales de las llamadas en garantía LA EQUIDAD SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS ALFA S.A. se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; y será realizada por el Juzgado. Dicha notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término legal de diez (10) días para contestar la demanda empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta a los apoderados de las llamantes en garantía para que se abstengan de enviar comunicaciones a las llamadas.

La notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por **PROYECTOS INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S. y CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S.**

SEGUNDO. RECHAZAR la contestación a la demanda presentada por **DICON CIVIL S.A.S.** por no subsanar los defectos formales señalados en auto inadmisorio.

TERCERO. RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de las demandadas **CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S** conforme con el poder a ella conferido. al abogado **JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA** portador de la T.P. No. 158.703 del C. S. de la J.,

J.S.

RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de las demandadas **PROYECTOS DE INVERSION VIAL DE PACIFICO S.A.S** conforme con el poder a ella conferido. al abogado **JUAN FELIPE NIETO ROLDAN** portador de la T.P. No. 217.397 del C. S. de la J.,

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía interpuesta por la demandada **PROYECTOS INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S.** en contra de la codemandada **DICON CIVIL S.A.S** y en contra de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

QUINTO. ADMITIR el llamamiento en garantía interpuesta por la demandada **CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S** en contra de la codemandada **PROYECTOS INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S.** y en contra de la compañías aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS ALFA S.A.**

SEXTO. De conformidad con lo reglado por el parágrafo del artículo 66 del C.G.P. las llamadas en garantía **DICON CIVIL S.A.S** y **PROYECTOS DE INVERSION VIAL S.A.S.** se notifican por estados de la demanda de las demandas de llamamiento en garantía formuladas en su contra.

SEPTIMO. ORDENAR la notificación de este auto a los representantes legales de las llamadas en garantía LA EQUIDAD SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS ALFA S.A. se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; y será realizada por el Juzgado. Dicha notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. El término legal de diez (10) días para contestar la demanda empezara a correr a partir del día siguiente al de la notificación. se insta a los apoderados de las llamantes en garantía para que se abstengan de enviar comunicaciones a las llamadas.

La notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75a6d2b5db8500dbb1960837424b5a80080250df942258083538ec175abe13**

Documento generado en 08/08/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>